

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 28 de julio de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado a la Dra. Ana Inés López Ramírez portadora de la T.P. Nro. 275.591 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal (rendición provocada de cuentas)
Radicado	05001 31 03 022 2022 00269 00
Demandante	Granada Executive Suites S.A.S. Villa Del Peñon Suites S.A.S. Urban Heights S.A.S. Jardines De Laureles S.A.S.
Demandados	First American Realty Medellín S.A.S (Hoy Far International S.A.S
Auto interlocutorio Nro.	709
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de rendición provocada de cuentas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369, 379 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto

es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 90 del C.G del P., deberá corregir la totalidad de la demanda, puesto que las pretensiones acumuladas no cumplen los presupuestos de ley; en este caso, cada demandante persigue una causa distinta con base en pruebas y hechos disimiles.
2. De la mano del anterior requisito, deberá incoar las acciones judiciales como corresponde, esto es, cada demandante respecto de su propia causa.
3. En atención a que lo perseguido son perjuicios (hecho 14), acudirá al proceso a lugar con la pretensión pertinente –verbal por incumplimiento contractual- toda vez que, la rendición provocadas de cuentas es un trámite especial donde no dable debatir incumplimiento contractual derivado de una deficiente gestión del encargo.
4. Allegará los poderes especiales en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 74 del C.G del P., esto, con presentación personal, o bien, según lo manda el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; con acreditación de haber sido remitido desde la dirección electrónica de las sociedades demandantes.
5. Arrimará en los mismos términos el mandato otorgado por la sociedad Granada Executive Suites S.A.S., pues no se observa en el sumario.
6. Clarificará los hechos de la demanda, en el sentido de detallar como calculó el valor de los perjuicios adeudados, puesto que, no se logra evidenciar de los informes contables anexos el valor que reclama.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>01/08/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>047</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c0c47e116da4f290c96e053f3fe50437ed5b28bccdd055148c20b383bee2a57**

Documento generado en 29/07/2022 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>